

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 778-2013

LAMBAYEQUE

—1—

Lima, diecisiete de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado WILMER MUÑOZ GONZALES, contra la sentencia de fojas trescientos uno, del veintisiete de diciembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO: Primero. El encausado MUÑOZ GONZALES, en su recurso formalizado de fojas trescientos dieciocho, alega que no se le practicó una pericia psiquiátrica; así como tampoco una pericia psicológica a la menor agraviada, identificada con las iniciales P. O. C. B., para establecer su perfil sexual y el estrés postraumático de la víctima, respectivamente. Añade que el examen psicológico que se le practicó, concluyó que no presentaba psicopatología sexual y no era proclive a cometer delitos de esa naturaleza. **Segundo.** Según la acusación de fojas ciento treinta y tres, se imputa al acusado WILMER MUÑOZ GONZALES, haber abusado sexualmente de la menor agraviada, identificada con las iniciales P. O. C. B. [de doce años de edad], en tres ocasiones. La primera vez ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil siete y la última ocasión el uno de enero de dos mil ocho. **Tercero.** Se acreditó la culpabilidad del citado encausado por el delito de violación sexual con la declaración de la MENOR AGRAVIADA, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público— y en el juicio oral, a fojas siete y doscientos cuarenta y tres, respectivamente, afirmó lo siguiente: **a)** El acusado Wilmer Muñoz Gonzales era su profesor de danzas en el gimnasio Apolo, y en el año dos mil siete la empezó a enamorar. **b)** El treinta y uno de diciembre de dos mil siete el encausado la llevó en su mototaxi a una habitación ubicada en la calle Mariscal

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 778-2013

LAMBAYEQUE

—2—

Ureta, y en ese lugar la despojó de sus prendas de vestir, le dijo que no grite y le introdujo su pene en la vagina, sintiendo mucho dolor. **c)** El uno de enero de dos mil ocho, nuevamente la trasladó a esa habitación y le practicó el acto sexual. La última vez sucedió en el mismo lugar. **d)** Precisa que la primera vez el acusado la forzó a mantener relaciones sexuales, mientras en las demás ocasiones accedió por su propia voluntad. Añade en el plenario que resultó embarazada, como consecuencia de las agresiones sexuales. **Cuarto.** Esa declaración se corrobora con la manifestación del acusado WILMER MUÑOZ GONZALES en el juicio oral, a fojas doscientos cuarenta y uno, quien confesó que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en varias ocasiones. **Quinto.** Esas exposiciones se fortalecen con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL de fojas dieciocho, que estableció que la víctima presentaba himen elástico con lesión de mucosa introito vaginal; así como con la PARTIDA DE NACIMIENTO de fojas doscientos cincuenta, que comprobó que la agraviada alumbró un hijo el veintitrés de agosto de dos mil ocho. **Sexto.** En ese contexto, el relato de la menor agraviada es preciso y detalla pormenores del ataque sexual del acusado, lo que sugiere una verdadera experiencia vivida por ella. Asimismo, esa declaración no es racionalmente absurda e inverosímil, en términos de posibilidad, y no está exenta de datos objetivos periféricos de corroboración de lo que declaró: la propia aceptación del acusado, dictamen pericial y partida de nacimiento. Estos elementos, le dan verosimilitud al relato, lo que otorga a la versión de la menor agraviada una alta dosis de credibilidad. **Séptimo.** La prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la participación del acusado Wilmer Muñoz Gonzales en el hecho punible, pues la declaración de la víctima ha sido fehaciente y sin ambigüedades; así como, se corroboró

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 778-2013

LAMBAYEQUE

—3—

con otros elementos de prueba, y no puede ser calificada de espuria, pues no se advierte que tuviera contra el acusado algún tipo de animadversión; es decir, alguna razón de venganza, odio u obediencia a un tercero que reste credibilidad a los dichos. Cabe acotar que la persistencia en la imputación significa una constancia material en la imputación, que se debe valorar como perseverancia sustancial de las diversas declaraciones, y no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida. Las contradicciones secundarias no son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por el Fiscal en su acusación y restarle credibilidad a la versión, en tanto la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales. **Octavo.** Por otro lado, el acusado Wilmer Muñoz Gonzales alega que no se le practicó una pericia psiquiátrica; así como tampoco una pericia psicológica a la menor agraviada. Al respecto, debe puntualizarse que la certeza de su culpabilidad se deriva de otras pruebas recaudadas, correctamente actuadas, y dentro de este contexto, no todas las pruebas solicitadas y que no se pueden practicar generan nulidad, en tanto no siempre tienen el efecto de romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de la responsabilidad —como sucede en el caso concreto—. Por tanto, aun cuando no se realizaron las pruebas reclamadas por este, se evidencia que fue el autor del delito. **Noveno.** Para la imposición de la pena privativa de libertad, el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, la importancia del daño causado y aquellas circunstancias previstas en la Ley —previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal—, tales como el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles y la personalidad del autor; por

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 778-2013

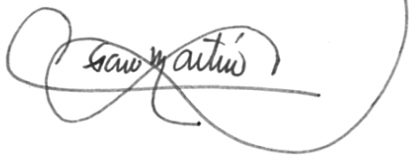
LAMBAYEQUE

—4—

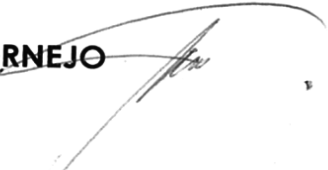
lo que la pena se encuentra arreglada a Ley. La reparación civil ha sido fijada en función de los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos uno, del veintisiete de diciembre de dos mil doce, que condenó a WILMER MUÑOZ GONZALES como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales P. O. B. C., a veinte años de pena privativa de libertad; así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la víctima; y dispuso su tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO



LECAROS CORNEJO

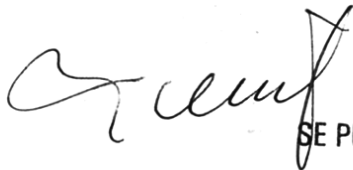


RODRIGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

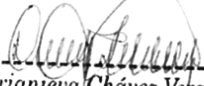


ROZAS ESCALANTE



JLLC/ mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianeval Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 DIC. 2013